República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-58591397-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA. SADESA (AMPARO) EX-2024-47499114

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**SADESA SOCIEDAD ANONIMA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **EX-2024-47499114- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-47494372-APN-SGASAD#TFN, en fecha **8-5-24**, se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas ("D.G.A.") atento el tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero dicte resolución definitiva en las actuaciones 12042-186-2023, originadas en los expedientes iniciados electrónicamente EX-2021-01567875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01568001-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Relata que el 13 de diciembre de 2021 inició los procedimientos de repetición referidos. Agrega que el 15-08-23 solicitó pronto despacho en la Mesa General de Entradas de la Aduana. Aduce que como se le pidió que lo haga vía mail, los presentó también por este medio en el mismo día. Como respuesta al mail enviado, el 16/08/2023 la amparista recibe un número de expediente ex-2023-01917963-afip-srrodvment#sdgcti; por lo que la firma SADESA S.A. consulta si las actuaciones administrativas fueron unificadas. Alega que la aduana le solicita que envíe un mail por cada actuación, lo que es efectuado y que el 25-08-2023 la intima para que ajuste su presentación a los términos de la Res. Gral. AFIP N° 2365 y acompañe copias certificadas integras de las presentaciones realizadas, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo. Sostiene que dio cumplimiento a la intimación que le fuera cursada y que el 14-03-24 la amparista vuelve a ser intimada para que acompañe la documental en papel. Alega que dio cumplimiento en legal tiempo y forma y reiteró el pedido de pronto despacho. Cita jurisprudencia a su favor. Destaca la perentoriedad de los plazos establecidos en el C.A. y en la Ley de Procedimientos Aduaneros. Asimismo, aduce que la "demora *excesiva"* en la que incurre la aduana implica para la actora un perjuicio -esto es: la incertidumbre acerca del dictado de la Resolución-. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de repetición y notificar dicha Resolución, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-54244304-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y produce el informe que le fuera requerido. Asimismo, acompaña las actuaciones administrativas. Aduce que la aduana ha actuado conforme a

derecho. Efectúa una breve reseña lo actuado en sede aduanera. Alega que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente, solicita se rechace el amparo, con costas.

III.- Que, en PV-2024-54389112-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA 12042-186-2023 se iniciaron el 24 de agosto de 2023 y en las mismas se adjuntaron las carátulas de los escritos de solicitud de repetición que fueron presentados el 13-12-21 por la firma SADESA S.A. -EX-2021-01567875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01568001-AFIP—SRRODVMENT#SDGCTI-. A fs. 5 con fecha 15-08-23 la actora solicita pronto despacho. A fs. 11 el 25-8-23 se tiene presente a la firma y se la intima a ratificar las presentaciones electrónicas, ajustar las mismas a lo establecido en la RG 2365 AFIP y acompañar copias certificadas de las mismas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato. A fs. 13 luce la notificación a la actora vía SICNEA del proveído referido el 25-8-23. A fs. 15 la actora da cumplimiento a la intimación que le fuera cursada y solicita pronto despacho. A fs. 53 luce la notificación vía SICNEA del proveído que reza: *"Atento al incumplimiento de la providencia con fecha 25-08-2023, que le fuera oportunamente notificada, se intima al abogado patrocinante a acompañar en el plazo de 10 (diez) días hábiles los inicios de repetición debidamente certificados, ajustándose a los términos establecidos en la RG AFIP 2365, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato. (...)"* -la actora se notifica el 18-03-24-. A fs. 54/55 la actora cumple intimación y hace hincapié en la actitud dilatoria de la aduana y solicita pronto despacho el 22-03-24.

Que, en este estado son presentadas en forma digital las actuaciones con fecha 24-05-24 ante este Tribunal.

V.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar si en la causa se ha producido la demora *"excesiva"* prevista en el art. 1160 del C.A.; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que el art. 1160 del CA, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, establece que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "*perjuicio*" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "*excesiva*" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, del relato de lo actuado en sede aduanera surge que las actuaciones administrativas 12042-186-2023 se originaron el 24-08-2023 y en ellas se acumularon las solicitudes de repetición efectuadas por la amparista el 13-12-21.

Que, no escapa a la vista del suscripto que las actuaciones referidas se inician con posterioridad al pronto despacho del 15-08-23 presentado vía mail por la actora.

Que, el 25-8-23 se tiene por presentada a la firma y se la intima a ratificar las presentaciones electrónicas, ajustarlas a lo establecido en la RG 2365 AFIP y acompañar copias certificadas de las mismas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato.

Que, la actora se notifica del proveído referido el 25-8-23 y da cumplimiento a la intimación que le fuera cursada.

Que, de lo expuesto surge que la firma SADESA S.A. solicita la repetición el 13-12-21 y que más de dos años después la aduana efectúa una intimación totalmente dilatoria. Notése que las actuaciones administrativas no tienen ningún movimiento útil tendiente a su resolución en ningún momento.

Que, asimismo, el 18-03-24 la actora se notifica vía SICNEA del proveído que reza: *"Atento al incumplimiento de la providencia con fecha 25-08-2023, que le fuera oportunamente notificada, se intima al abogado patrocinante a acompañar en el plazo de 10 (diez) días hábiles los inicios de repetición debidamente certificados, ajustándose a los términos establecidos en la RG AFIP 2365, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato. (...)"*. A fs. fs. 54/55 la actora cumple intimación y hace hincapié en la actitud dilatoria de la aduana y solicita pronto despacho el 22-03-24.

Que, finalmente, el 8-05-24 la actora presenta la acción de amparo.

VI.- Que, sentado lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora *"excesiva"* exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430; máxime teniendo en cuenta que el mismo se encuentra legalmente reglado con plazos previstos para su tramitación.

Que, la demandada ni siquiera ha intentado brindar las razones de su retraso y simplemente, intima a la actora a ratificar las presentaciones efectuadas -ratificación que es claramente dilatoria, como ya se dijo-.

Que no se desconoce la gran cantidad de actuaciones a cargo del servicio aduanero. Sin embargo, no puede considerarse razonable que las mismas no tengan ningún movimiento útil tendiente a su resolución desde el 13-12-21 -reitero: la intimación a ratificar las presentaciones no es un movimiento útil-.

Que, ello hace presumir que sin la interposición del presente recurso de amparo la tramitación de las actuaciones administrativas podría extenderse indefinidamente.

Que resulta incuestionable que la demora constatada ocasiona un perjuicio al normal ejercicio de los derechos de la actora, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar *"sine die"* la decisión definitiva de la causa, en cuanto no se verifica que la demora en que incurre la aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del procedimiento de repetición.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que, entonces, encontrándose acreditado en autos: la demora *"excesiva"* en la que incurre el servicio aduanero en la tramitación del procedimiento de repetición, el perjuicio que ello implica para la amparista y la presentación de la solicitud de pronto despacho en sede aduanera, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la firma SADESA S.A. y ordenar a la D.G.A. que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos que tramitan en las actuaciones administrativas 12042-186-2023, -originadas en los expedientes iniciados electrónicamente EX-2021-01567875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01568001-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala "F" y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo

anterior.

VIII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos que tramita en las actuaciones administrativas 12042-186-2023, -originadas en los expedientes iniciados electrónicamente EX-2021-01567875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01568001-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante, en tanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en autos ostentan un claro caracter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestan huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la firma amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver, atento el consuetudinario proceder del servicio aduanero en la materia -, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

Por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera. **ASI LO VOTO.-**

El Dr. González Palazzo dijo:

En primer lugar, visto lo expuesto por el Dr. Garbarino, he de recordar que la cuestión a debatir redunda en la verificación de una demora excesiva de la administración para dar respuesta a lo peticionado por el contribuyente y que ese discurrir disfuncional le importa un perjuicio de impacto concreto en sus derechos.

No comparto expresiones como las vertidas, máxime cuando la demora en la que incurre en este caso la DGA no es una falencia endémica foránea a la administración pública en general y a este Tribunal en particular.

Dicho ello, y evidenciando un cambio de mi parecer jurígeno en causas análogas, en tanto consideré que *la "intimación" efectuada por el Fisco exigiéndole a la aquí amparista documentación y la expresa ratificación de lo oportunamente solicitado, constituía un hecho proactivo sustancial entendido como "la respuesta al pronto despacho interpuesto"*, a la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada por el Fisco –en el marco de la RG2365/2007- y, en suma, la contundente demora que denota y, en definitiva, enluta a todo el procedimiento de repetición en cuyo marco, verificándose lapsos de absoluta pasividad de la administración y ausencia de proactividad para dar la respuesta pretendida, es que he de adherirme a la propuesta del vocal instructor, Dr. Juan Manuel Soria Acuña.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos que tramita en las actuaciones administrativas 12042-186-2023, -originadas en los expedientes iniciados electrónicamente EX-2021-01567875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01568001-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.31 15:20:07 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 14:49:42 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 15:32:38 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 15:32:39 -03:00